



CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxxx

RUC: xxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted con relación a la consulta ingresada mediante el Proceso N° xxxxxxxxxxxx en la cual consultó si la Facultad de Ciencias Médicas, como Agente de Retención podrá retener el 100% del IVA cuando pague por la prestación de servicios a una funcionaria contratada de la Institución en vista de que la misma solicita sea excluida de la obligación de inscribirse en el RUC y presentar las correspondientes facturas.

A partir de lo consultado, surge el siguiente análisis:

Conforme a la Ley N.º 7050/2023 «QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023», en su artículo 104 establece de manera expresa lo siguiente: *Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las municipalidades, son agentes de retención, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 de la Ley N.º 125/1991 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por lo que deben retener el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), el Impuesto a la Renta de No Residentes (INR), el Impuesto a la Renta Personal (IRP) u otros tributos, conforme con lo dispuesto por la Ley N.º 6380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL" y sus reglamentaciones, cuando realicen pagos a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, incluido al personal contratado por dichos organismos, cuando los mismos deban aportar al Sistema de Seguridad Social.*

Asimismo, el artículo 268, en su Inciso c), iv) del Anexo A del Decreto N.º 8759/2023, por el cual se reglamentó la Ley N.º 7050/2023, establece el tratamiento tributario del personal contratado no inscripto y sin RUC, mencionando que las personas físicas contratadas por la Administración Pública, cuando no sean profesionales, podrán optar por no inscribirse en el RUC y en consecuencia quedarán eximidos de la obligación de emitir Comprobantes de Venta y de presentar las declaraciones juradas mensuales, en cuyo caso el importe a retener será del ciento por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado, constituyendo dicho monto pago único y definitivo para el retenido. Las entidades indicadas en este inciso no procederán con la retención del IVA en los casos previstos en el artículo 44 del Anexo al Decreto N.º 3107/2019 y el artículo 9º de la Resolución General N° 39/2020.

En tal sentido, el artículo 35 del Anexo al Decreto N.º 3107/2019, por el cual se reglamentó el Impuesto al Valor Agregado (IVA), establecido en la Ley N.º 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional», y modificado por el



CONSULTA VINCULANTE

Decreto N.º 5087/2021, señala que son Agentes de Retención del citado impuesto, los organismos de la administración central, las entidades descentralizadas, empresas públicas y de economía mixta, y las demás entidades del sector público, incluidas las Gobernaciones y Municipalidades; en tal sentido la recurrente forma parte de la Administración Central, conforme al artículo 3 de la Ley N.º 1535/1999 «De Administración Financiera del Estado».

En virtud del numeral 2 artículo 36 del citado anexo al Decreto reglamentario, los Agentes de Retención señalados en el artículo precedentemente indicado, procederán a retener el impuesto aplicando el treinta por ciento (30%) del impuesto a las personas físicas contratadas por ellas, sean estas profesionales o no.

Sin embargo, el numeral 4 del artículo 36 del Anexo al Decreto N.º 3107/2021, en cuanto al porcentaje de la retención realizada por Entidades del sector público establece que la retención a aplicar es el ciento por ciento (100%) del impuesto en carácter de pago único y definitivo a las personas físicas contratadas por ellas, **cuando no sean profesionales y no se encuentren inscritas en el RUC, siempre que opten por este mecanismo de pago.**

Una excepción a la regla se configura en el numeral 1) del artículo 44 del citado Anexo, que dispone la improcedencia de la retención del IVA cuando los importes de las adquisiciones realizadas en el mes, excluido el impuesto, sean interiores a diez (10) jornales diarios para actividades diversas no especificadas en la capital de la República vigentes a la fecha de pago y se refieran a retenciones a cuenta del Impuesto.

Por su lado, el numeral 3) del artículo 2º del Decreto N.º 6539/2005, por el cual se dictó el *Reglamento General De Timbrado Y uso de Comprobantes de Venta, Documentos Complementarios, Notas de Remisión y Comprobantes de Retención*, se señala a la autofactura como un comprobante de venta; entendiéndose que sustituye a la factura de compra, que se emite cuando la persona que presta el servicio no está obligado a estar inscripto en el Registro Único del Contribuyente (RUC).

Asimismo, el artículo 1º inciso a) de la Resolución General N.º 2/2018, por la cual se implementó la emisión virtual de autofactura a través del Software Tesakã, refiere a la Autofactura Virtual en los siguientes términos: *Documento tributario emitido de forma virtual por los contribuyentes cuando adquieren bienes o servicios de personas físicas que no se encuentran obligadas a inscribirse como contribuyentes de impuestos administrados por la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET). Las autofacturas virtuales no podrán ser utilizadas para respaldar créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA).*



CONSULTA VINCULANTE

Por tanto, conforme a las manifestaciones de hecho y derecho que anteceden, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que la recurrente es Agente de Retención ante la SET, en tal sentido deberá retener:

- 1) El 100% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) al personal contratado no inscripto en el RUC, siempre y cuando no sea profesional, constituyendo dicho monto pago único y definitivo, debiendo emitir el correspondiente comprobante de retención, que constituirá suficiente respaldo para justificar el pago al contratado.
- 2) el 30% del IVA cuando la contratación resulte a favor de prestadores de servicios personales profesionales, quienes indefectiblemente deberán inscribirse en el RUC y emitir la correspondiente factura.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en la consulta y la documentación agregada por la recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y las documentaciones que lo motivaron.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde que el presente pronunciamiento les sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**EVA MARÍA BENÍTEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS**

**ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y
TÉCNICA TRIBUTARIA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS**

**ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE
TRIBUTACIÓN**